



VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa IN PRINCIPIO S.A.C. contra el Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC; los escritos presentados por el señor Christian Ernesto Peña Jaimes y la absolución formulada por IN PRINCIPIO S.A.C; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que, mediante Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC del 21 de febrero de 2024, la Dirección General de Patrimonio Cultural emitió autorización sectorial para la ejecución de inversiones en espacio público vinculado al Monumento Parque de la Reserva, correspondiente al proyecto denominado "Rueda del Bicentenario" o "Rueda de Lima", presentada por EMILIMA S.A.;

Que, mediante Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC, se comunicó a IN PRINCIPIO S.A.C. que la autorización sectorial otorgada mediante Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC habría perdido vigencia, al no haberse acreditado el inicio de ejecución del proyecto dentro del plazo previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2006-ED y sus modificatorias¹;

Que, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2026, IN PRINCIPIO S.A.C. (en adelante, In Principio) interpuso recurso de reconsideración bajo protesto contra el Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC, solicitando que dicho documento sea dejado sin efecto y que se reconozca la plena vigencia y eficacia de la Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC. Sustentó su recurso, principalmente, en que la Dirección General de Patrimonio Cultural habría equiparado indebidamente el inicio de ejecución de inversiones con el inicio de obra física, pese a que había desplegado actuaciones financieras, contractuales, técnicas, logísticas, administrativas y operativas vinculadas directamente al proyecto autorizado. En consecuencia, solicitó el levantamiento de obstáculos para la ejecución del proyecto, la inhibición de la Dirección General de emitir actuaciones que cuestionen la vigencia de la autorización sectorial y la intervención de la Oficina General de Asesoría Jurídica en asuntos con componentes jurídicos.

Que, mediante Informe N.º 000018-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC-WHB/MC del 18 de mayo de 2026, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble emitió opinión técnica señalando que las actuaciones descritas y sustentadas documentalmente por

¹ Mediante Oficios N.º 000101-2026-DGPC-VMPCIC/MC se comunicó la misma decisión a SERPAR, en su condición de administrador de ambiente donde se ejecuta la inversión. En atención a ello, mediante Oficio N.º D000124-2026-SERPAR-LIMA-GG, SERPAR solicitó dejar sin efecto el Oficio N.º 000101-2026-DGPC-VMPCIC/MC, señalando que, desde su posición, el proyecto habría iniciado su ejecución dentro del plazo de vigencia de la autorización sectorial.



In Principio no podían ser consideradas técnicamente como actos de inicio de obra, al no haberse identificado excavación ni remoción de tierras. Asimismo, advirtió diferencias entre la documentación técnica presentada posteriormente y la propuesta aprobada mediante Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC;

Que, el 25 de mayo de 2026, se atendió el pedido de audiencia de uso de la palabra de In Principio., oportunidad en la que expuso sus argumentos vinculados a la vigencia de la autorización sectorial, la inexigibilidad de licencia de obra por el carácter temporal del proyecto, la distinción entre inicio de obra e inicio de inversión, así como las denuncias formuladas por terceros;

Que, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2026, In Principio presentó documentación complementaria para que sea valorada al resolver el recurso de reconsideración, invocando, entre otros elementos, el Oficio N.º 2239-2026-EF/13.01 y el Informe N.º 224-2026-EF/68.02, emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, así como avisos de llegada emitidos por SUNAT respecto de treinta y siete (37) contenedores correspondientes a componentes principales del proyecto "Rueda de Lima";

Que, mediante escrito presentado el 12 de junio de 2026, aclarado mediante escrito del 15 de junio de 2026, el señor Christian Ernesto Peña Jaimes (en adelante, el señor Peña) formuló oposición al recurso de reconsideración presentado por IN PRINCIPIO S.A.C., solicitando que se mantengan los efectos de los Oficios N.º 000101-2026-DGPC-VMPCIC/MC y N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC. Sustentó su posición, principalmente, en que las actuaciones contractuales, financieras, logísticas o preparatorias invocadas por In Principio no serían equivalentes al inicio efectivo de ejecución exigido por el artículo 36 del Reglamento de la Ley N.º 28296, y que el Informe N.º 000018-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC-WHB/MC acreditaría que no se inició excavación, remoción de tierras ni ejecución material de la intervención autorizada;

Que, mediante escrito del 16 de junio de 2026, In Principio absolvió el traslado conferido respecto de la oposición formulada por el señor Peña, señalando, entre otros aspectos, que la denominada oposición no constituye un recurso administrativo autónomo, que el debate sobre el Plan de Monitoreo Arqueológico corresponde a otro procedimiento y que los elementos presentados por la empresa deben ser valorados conforme al concepto de ejecución de inversiones y no únicamente bajo el parámetro de inicio de obra física;

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS (TUO de la LPAG), define el acto administrativo como la declaración de una entidad que, en el marco del derecho público, produce efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta;

Que, con independencia de la denominación formal del documento, el Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC constituye un acto administrativo en los términos del citado artículo, en tanto contiene una declaración emitida por la Administración Pública destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses de In Principio, al comunicar que la autorización sectorial otorgada mediante Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC habría perdido vigencia. Por ello, en tanto su contenido incide en la vigencia y eficacia de una autorización previamente otorgada,



resulta susceptible de contradicción mediante los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG;

Que, conforme a los artículos 207 y 208 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación, y el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba, salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia;

Que, el escrito presentado por In Principio reúne los elementos propios del recurso de reconsideración, en tanto ha sido dirigido al mismo órgano que emitió el acto materia de contradicción, esto es, la Dirección General de Patrimonio Cultural, y tiene por finalidad que dicha autoridad reevalúe su decisión a partir de nuevos elementos probatorios;

Que, en ese sentido, corresponde admitir el recurso de reconsideración interpuesto por In Principio y efectuar el análisis de fondo correspondiente;

Que, al respecto, contrariamente a lo señalado por el señor Peña en su escrito de aclaración, en el presente, In Principio sí cumplió con presentar nueva documentación que no fue evaluada al momento de emitirse el Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC y guarda relación con la controversia sobre el inicio de ejecución de la autorización sectorial. Asimismo, In Principio actúa en su condición de ejecutante del proyecto y titular de la posición contractual vinculada a la ejecución de la intervención autorizada; por tanto, tal como se señaló previamente, el Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC incide directamente sobre su interés legítimo en la continuidad del proyecto;

Que, sobre este punto, el señor Christian Ernesto Peña Jaimes sostiene que el artículo 36 del Reglamento de la Ley N.º 28296 habría producido una pérdida de vigencia de pleno derecho de la Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC, que el Oficio N.º 000112-2026-DGPC-VMPCIC/MC habría reabierto indebidamente una discusión ya resuelta mediante el Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC, y que el Memorando N.º 000494-2026-DGPC-VMPCIC/MC evidenciaría una contradicción procedimental;

Que, al respecto, tales cuestionamientos no desvirtúan la procedencia del recurso de reconsideración. Si bien el artículo 36 del Reglamento de la Ley N.º 28296 prevé la pérdida de vigencia de la autorización sectorial cuando vence el plazo sin que se haya iniciado su ejecución, en el presente caso existía controversia sobre si dicho inicio se produjo o no dentro del plazo correspondiente. Por ello, el Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC, al declarar la pérdida de vigencia de la autorización sectorial, podía ser contradicho por quien ostenta interés legítimo directo, conforme a los recursos previstos en el TUO de la Ley N.º 27444;

Que, en ese contexto, el Oficio N.º 000112-2026-DGPC-VMPCIC/MC no reabrió arbitrariamente una controversia concluida ni habilitó indebidamente un recurso, sino que constituyó una actuación de ordenación destinada a encauzar el escrito presentado por IN PRINCIPIO S.A.C. conforme a su contenido y finalidad. De igual modo, el Memorando N.º 000494-2026-DGPC-VMPCIC/MC no resulta contradictorio con dicho oficio, pues fue emitido en un momento posterior del trámite, con la finalidad de solicitar a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble la evaluación técnica de los nuevos elementos probatorios presentados. En consecuencia, no se advierte vulneración a los principios de seguridad jurídica, predictibilidad, legalidad, buena administración o preclusión procedimental;



Que, respecto al cuestionamiento del señor Peña sobre una presunta afectación al principio de igualdad y a la prohibición de trato preferencial, corresponde señalar que la actuación de esta Dirección General no consistió en otorgar a In Principio una oportunidad extraordinaria para replantear una controversia ya resuelta, sino únicamente en encauzar el escrito presentado conforme a su contenido, finalidad impugnatoria y medios probatorios ofrecidos, a fin de garantizar su adecuada tramitación dentro del marco previsto en el TUO de la Ley N.º 27444;

Que, en ese contexto, el requerimiento de precisión formulado mediante Oficio N.º 000112-2026-DGPC-VMPCIC/MC no supuso exonerar a la administrada del cumplimiento de plazos, requisitos o cargas procedimentales, ni habilitar un recurso inexistente, sino determinar la naturaleza del escrito presentado para darle el trámite que correspondiera conforme al ordenamiento jurídico.

Sobre la incorporación del señor Peña como tercero administrado

Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 61 del TUO de la LPAG, tienen la condición de administrados quienes promueven un procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos, así como aquellos que, sin haberlo iniciado, poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, mediante escrito presentado el 12 de junio de 2026, el señor Peña formuló oposición al recurso de reconsideración presentado por In Principio y solicitó que se mantengan los efectos jurídicos de los Oficios N.º 000101-2026-DGPC-VMPCIC/MC y N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC, vinculados a la pérdida de vigencia de la Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC;

Que, el señor Peña invoca interés legítimo como vecino del entorno del Parque de la Reserva y, además, señala haber promovido actuaciones administrativas vinculadas a la evaluación de la pérdida de vigencia de la Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC. En tal sentido, considerando que la decisión que se adopte respecto del recurso de reconsideración podría incidir en los efectos jurídicos derivados de los Oficios N.º 000101-2026-DGPC-VMPCIC/MC y N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC, corresponde incorporarlo al presente procedimiento en calidad de tercero administrado, en el estado en que este se encuentra;

Que, al respecto, In Principio señaló que la denominada oposición no constituye un recurso administrativo previsto en el TUO de la LPAG. Si bien dicha afirmación es correcta, en el presente caso no se le está otorgando naturaleza impugnatoria autónoma pues los escritos del señor Peña serán valorados únicamente como alegatos de un tercero que invoca interés legítimo respecto de la decisión a emitirse, sin que ello implique abrir un procedimiento independiente, suspender el trámite de la reconsideración ni alterar la condición de recurrente de In Principio;

Que, In Principio también alegó la falta de competencia de esta Dirección General para atender el escrito del tercero interesado; al respecto, cabe precisar que dicha competencia no se sustenta en la existencia de una función expresa en el Reglamento de Organización y Funciones para "resolver oposiciones", sino en su competencia para tramitar y resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC, así como en el principio de verdad material y las facultades de ordenación y conducción del procedimiento reconocidas por el TUO de la LPAG;



Que, respecto del cuestionamiento de In Principio referido a que el tercero administrado habría pretendido impugnar informes técnicos, memorandos u otros actos internos, corresponde precisar que los escritos del señor Peña no son tramitados ni valorados como recursos administrativos contra dichos documentos, sino únicamente como alegatos formulados por un tercero administrado en el marco del procedimiento de reconsideración en curso. En consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento autónomo sobre la impugnabilidad de tales actuaciones internas, sino valorar los argumentos que resulten pertinentes para resolver la vigencia de la autorización sectorial;

Sobre la vigencia de la autorización para la ejecución de inversiones

Que, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran protegidos por el Estado, independientemente de su condición pública o privada;

Que, la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece el régimen especial de protección, conservación, puesta en valor y autorización de intervenciones sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural autorizó sectorialmente la ejecución de inversiones en espacio público vinculado al Monumento Parque de la Reserva, correspondiente al proyecto denominado "Rueda del Bicentenario" o "Rueda de Lima";

Que, dicha autorización fue emitida al amparo del artículo 28-A-1 del Reglamento de la Ley N.º 28296, que regula la autorización sectorial para la "ejecución de inversiones" en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico. A su vez, el artículo 36 del citado Reglamento establece que dicha autorización tiene una vigencia de dieciocho (18) meses "a efectos de iniciar su ejecución".

Que, en este punto es importante destacar que el artículo 36 Reglamento de la Ley N.º 28296 no establece ninguna precisión o restricción respecto a que el inicio de la inversión deba entenderse como el inicio de excavaciones, remoción de tierras, cimentaciones o ejecución constructiva principal. En efecto, el régimen aplicable no utiliza de manera aislada la categoría de "obra", sino que regula expresamente la autorización sectorial para la ejecución de "inversiones" en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, por ejemplo, el artículo 28-A-1.1 del Reglamento de la Ley N.º 28296 establece que la autorización del Ministerio de Cultura tiene por objeto la ejecución de inversiones, las cuales pueden implicar o no intervención de mobiliario urbano y/o pintado, a su vez, los numerales 28-A-1.2 y 28-A-1.3 identifican a los órganos competentes para emitir dicha autorización sectorial, y el numeral 28-A-1.9 regula su vigencia a efectos de iniciar su ejecución.

Que, en consecuencia, la evaluación puntual sobre la vigencia de la autorización otorgada mediante Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC debe realizarse conforme a la naturaleza del régimen bajo el cual fue emitida, esto es, como una autorización sectorial para la ejecución de inversiones, y no únicamente como una autorización para el inicio de una obra física o intervención constructiva principal.

Que, bajo esa premisa, la expresión "inicio de ejecución" prevista en el régimen de autorizaciones sectoriales no puede interpretarse de manera desconectada de la



categoría normativa que la precede: "ejecución de inversiones". Por ello, si bien la ejecución física de una obra puede constituir una manifestación relevante de la ejecución autorizada, no es la única actuación susceptible de ser valorada. También pueden considerarse, según el caso concreto, aquellas actuaciones técnicas, contractuales, financieras, logísticas, administrativas y materiales que sean objetivas, verificables y se encuentren directamente vinculadas con la materialización del proyecto autorizado;

Que, este criterio encuentra sustento, como referencia técnica orientadora, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, cuya Directiva General regula la fase de ejecución de las inversiones² y la vincula con la elaboración del expediente técnico o documento equivalente, la ejecución física y el seguimiento físico y financiero. Si bien dicho sistema se encuentra referido a inversiones públicas, resulta útil como criterio interpretativo para advertir que la ejecución de una inversión no se identifica necesariamente, de manera exclusiva, con el primer acto material de obra, sino con el despliegue de actuaciones técnicas y de gestión directamente orientadas a materializar el proyecto aprobado;

Que, en esa misma línea, In Principio adjuntó el Oficio N.º 2239-2026-EF/13.01, de fecha 22 de mayo de 2026, mediante el cual el Ministerio de Economía y Finanzas absuelve una consulta formulada por la Cámara Nacional de Turismo - CANATUR. En el Informe N.º 224-2026-EF/68.02, adjunto a dicha absolución, se señala que la fase de ejecución de una inversión implica el desarrollo integral de acciones necesarias para materializarla, sin limitarse a la construcción de obras, comprendiendo actividades técnicas, administrativas, financieras y de gestión;

Que, de este modo, para efectos del artículo 36 del Reglamento de la Ley N.º 28296, corresponde adoptar un criterio integral: el inicio de ejecución de la autorización sectorial para la ejecución de inversiones no debe identificarse exclusivamente con el inicio de obra física principal, sino con la *acreditación de actuaciones concretas, verificables y directamente vinculadas a la materialización del proyecto autorizado*, siempre que no se trate de actos meramente preparatorios desvinculados o de expectativas empresariales sin correlato con la ejecución de la inversión;

Que, exigir que el inicio de ejecución se acredite únicamente mediante trabajos constructivos físicos implicaría incorporar una condición no prevista expresamente en el artículo 36 del Reglamento de la Ley N.º 28296, lo que contravendría el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, esta interpretación se refuerza con el principio constitucional de legalidad previsto en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual el ejercicio del poder público debe sujetarse al ordenamiento jurídico. Asimismo, guarda relación con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 0090-2004-AA/TC, según el cual la actuación de los poderes públicos debe sujetarse al marco jurídico establecido, sin introducir exigencias que excedan lo previsto por la norma aplicable.

² Ministerio de Economía y Finanzas. Directiva N.º 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, artículo 29, Fase de Ejecución. Véase también: MEF, "Ciclo de inversión", fase de ejecución.



Sobre el análisis del caso concreto

Que, mediante el recurso de reconsideración, In Principio solicitó declarar la nulidad del Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC, sosteniendo que, contrariamente a lo señalado en dicho documento, ya se habría iniciado la ejecución de la inversión autorizada;

Que, para acreditar lo señalado, la administrada presentó documentación que, según refiere, no habría sido valorada al momento de emitirse el Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC. Entre dichos medios probatorios se encuentran contratos de inversión internacional, documentos financieros, documentación aduanera, contratos técnicos especializados, actas de entrega de área, cronogramas de ejecución, documentación logística y demás actuaciones vinculadas directamente a la implementación del proyecto autorizado, conforme al siguiente detalle:

- (i) La estructuración financiera internacional del proyecto, acreditada, entre otros documentos, con la suscripción del Acuerdo de Confidencialidad de fecha 25 de noviembre de 2024 y con las facturas emitidas por Prime Capital Advisor S.A.C. por concepto de asesoría para la elaboración del modelo financiero, valorización del proyecto y materiales de trabajo, de fechas 22 de enero y 24 de febrero de 2025;
- (ii) La formalización de la inversión y la incorporación de recursos del exterior, acreditada con la documentación vinculada al contrato de inversión con La Parole AG, con sede en Suiza, de fecha 7 de agosto de 2025, y demás documentos asociados a la transferencia efectiva de recursos destinados a la fabricación, contratación e implementación del proyecto;
- (iii) La contratación de proveedores o servicios especializados para la fabricación, transporte o implementación de componentes del proyecto, acreditada con documentación emitida o suscrita dentro del plazo de vigencia de la autorización sectorial, incluyendo el documento suscrito con MAERSK para transporte internacional, de fecha 18 de agosto de 2025;
- (iv) La contratación de servicios técnicos y profesionales vinculados a la gestión, diseño, planificación y ejecución del proyecto, acreditada con pagos y transferencias efectuadas a favor de Arianne Chiok, Pedro Victor Gamio Felipa, Hugo Fernando Alegría Claros, Joaquin Eyzaguirre de la Roca, Marita Oliva Córdova y Natali La Torre Fidel;
- (v) La elaboración y desarrollo de documentación técnica, gráfica y de sustento para la implementación del proyecto, acreditada con pagos posteriores a la autorización sectorial, tales como el efectuado a Úrsula Wendy Jara Rojas por diseño y presentación en PDF, de fecha 12 de noviembre de 2024, así como el pago a Aleksandr Sacha Kapsunov Braguin por realización audiovisual y edición de video del proyecto "Rueda de Lima", de fecha 13 de diciembre de 2024.
- (vi) La contratación de proveedores o servicios especializados para la fabricación, transporte o implementación de componentes del proyecto, acreditada con documentación emitida o suscrita dentro del plazo de vigencia de la autorización sectorial, incluyendo el documento suscrito con MAERSK para transporte internacional, de fecha 18 de agosto de 2025, así como con los documentos de embarque, traslado y gestión aduanera asociados al ingreso de los componentes de la noria al territorio nacional;
- (vii) La entrega material y disponibilidad operativa del área de intervención, acreditada con el Acta de Entrega de Terreno de fecha 20 de agosto de



- 2025, suscrita dentro del plazo de vigencia de la autorización sectorial, mediante la cual se dejó constancia de la entrega del área para la realización de actuaciones vinculadas al proyecto;
- (viii) La implementación de actividades preliminares de delimitación, seguridad y acondicionamiento del área de intervención, tales como la instalación del cerco perimétrico y el traslado de especies arbóreas, actuaciones verificadas en campo y vinculadas a la preparación del área del proyecto, sin que ello implique convalidar su licitud, permanencia, extensión, área ocupada o compatibilidad con otras autorizaciones exigibles;
- (ix) El arribo o trámite de ingreso de componentes principales del proyecto al territorio nacional, acreditado con los avisos de llegada emitidos por SUNAT respecto de treinta y siete (37) contenedores correspondientes a componentes de la noria, lo que evidencia un avance logístico posterior y directamente vinculado con la materialización de la inversión autorizada;

Que, de la revisión de dicha documentación, se advierte que esta permite identificar actuaciones concretas, verificables y directamente orientadas a la ejecución del proyecto autorizado, las cuales no constituyen meras expectativas ni actos preparatorios desvinculados de la inversión aprobada, sino actuaciones con efectos económicos, contractuales, técnicos y operativos. En consecuencia, tales elementos permiten acreditar que la administrada inició la ejecución de inversiones dentro del plazo previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley N.º 28296;

Que, al respecto, en el Informe N.º 000010-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC da cuenta la instalación del cerco perimétrico y el traslado de especies arbóreas se encontraban previstas en el cronograma de ejecución presentado por IN PRINCIPIO S.A.C. dentro del rubro "Trabajos Provisionales y Preliminares. Seguridad y Salud".

Que, en ese sentido, si bien el Informe N.º 000018-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC-WHB/MC calificó la instalación del cerco perimétrico y el traslado de especies arbóreas como trabajos preliminares, conforme a la Norma G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, y concluyó que no constituían técnicamente inicio de obra al no haberse verificado excavación ni remoción de tierras, dicha conclusión se refiere al inicio de obra física. Ello no resulta incompatible con lo señalado en la presente resolución, pues el análisis efectuado no se limita a determinar si hubo obra civil, sino si la administrada acreditó el inicio de ejecución de la inversión autorizada. Para tal efecto, se han valorado actuaciones económicas, contractuales, técnicas, logísticas y operativas directamente vinculadas con el proyecto aprobado;

Que, considerando lo anterior, la información verificada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en la diligencia del 26 de enero de 2026 no desvirtúa el inicio de ejecución de la inversión autorizada, sino que debe ser interpretada dentro del alcance específico de dicha actuación inspectiva. En efecto, la constatación de que no se hubieran ejecutado excavaciones, remoción de tierras u obras constructivas principales permite concluir, únicamente, que no se había iniciado la obra física en sentido estricto, mas no que la administrada no hubiera iniciado la ejecución de la inversión conforme a la autorización regulada por la normativa sectorial;

Que, tal como hemos señalado previamente, supeditar el inicio de ejecución previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley N.º 28296 exclusivamente a la existencia de obra física, excavaciones o remoción de tierras implicaría incorporar una exigencia no prevista en dicha disposición, restringiendo indebidamente el alcance de la autorización sectorial y atribuyéndole una consecuencia desfavorable no justificada, como es la pérdida de vigencia de la autorización otorgada;



Que, en ese sentido, al haberse determinado que la autorización sectorial no perdió vigencia por falta de inicio de ejecución de inversiones, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por In Principio y dejar sin efecto el Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC. Ello implica retirar la conclusión administrativa contenida en dicho oficio respecto de la presunta pérdida de vigencia de la Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC;

Que, atendiendo a que el Oficio N.º 000101-2026-DGPC-VMPCIC/MC contiene un pronunciamiento sustancialmente equivalente al Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC, corresponde poner la presente resolución en conocimiento de SERPAR;

Que, sin perjuicio de lo resuelto, respecto de la advertencia formulada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, así como por el tercero administrado en su escrito de oposición, sobre eventuales diferencias entre la documentación técnica presentada posteriormente y la propuesta aprobada mediante Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC, corresponde precisar que el presente pronunciamiento no exime a la administrada del cumplimiento estricto de las condiciones, obligaciones, medidas de protección patrimonial, autorizaciones complementarias, supervisiones y demás exigencias previstas en la citada resolución directoral y en el marco normativo aplicable;

Que, en ese sentido, el reconocimiento del inicio de ejecución de inversiones no implica validar, aprobar ni convalidar eventuales modificaciones técnicas, arquitectónicas, estructurales, funcionales o de área respecto del proyecto autorizado; por lo que, de advertirse variaciones sustanciales en el expediente técnico posterior o en la ejecución del proyecto, estas deberán ser evaluadas conforme al marco normativo aplicable y, de corresponder, sometidas al pronunciamiento o autorización sectorial correspondiente;

Sobre los pedidos accesorios de In Principio

Que, si bien In Principio solicitó que se declare la nulidad del Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC, corresponde precisar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de un recurso de reconsideración, cuya resolución corresponde al mismo órgano que emitió el acto materia de contradicción. Por ello, sin perjuicio de los cuestionamientos formulados por la administrada y de la revisión efectuada a partir de la nueva prueba presentada, no corresponde encauzar la decisión como una declaración formal de nulidad de oficio, sino como el ejercicio de la potestad revisora de la propia Dirección General de Patrimonio Cultural respecto de su decisión anterior;

Que, respecto al pedido de disponer el levantamiento de cualquier obstáculo que restrinja indebidamente la ejecución del proyecto, corresponde precisar que el reconocimiento de la vigencia y eficacia de la Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC elimina el impedimento derivado del Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC, en tanto dicho oficio comunicó la presunta pérdida de vigencia de la autorización sectorial. Sin embargo, este reconocimiento no puede entenderse como una autorización general para dejar sin efecto cualquier otra exigencia, condición, permiso, supervisión o medida aplicable al proyecto; en ese sentido, la administrada mantiene la obligación de cumplir con las condiciones establecidas en la Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC, así como con las autorizaciones complementarias, permisos, conformidades, medidas de protección patrimonial y demás obligaciones previstas en el ordenamiento vigente;



Que, no corresponde acoger el pedido de que el Ministerio de Cultura se inhiba de emitir futuros pronunciamientos vinculados al proyecto, pues ello implicaría limitar anticipadamente el ejercicio de competencias públicas de tutela, evaluación, supervisión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, del mismo modo, tampoco corresponde disponer, a pedido de la administrada, la intervención obligatoria de la Oficina General de Asesoría Jurídica en todos los asuntos del proyecto que comprendan componentes jurídicos, pues dicha intervención se rige por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y por las directivas internas aplicables. Sin perjuicio de ello, la Dirección General podrá solicitar opinión legal cuando advierta dudas jurídicas relevantes o cuando corresponda conforme al marco normativo interno;

Que, respecto de las alegaciones de In Principio sobre una presunta situación de indefensión o acceso privilegiado de terceros a información del expediente, corresponde señalar que de la revisión de lo actuado no se advierte que esta Dirección General haya otorgado al señor Peña un tratamiento preferente o diferenciado en el acceso a la información. Sin perjuicio de ello, se advierte la existencia de antecedentes de participación vecinal, individual y colectiva, vinculados al Parque de la Reserva y al proyecto materia de evaluación. En ese contexto, la sola referencia a documentos o actuaciones internas de la entidad no permite concluir, por sí misma, que haya existido un acceso irregular o privilegiado al expediente;

Que, además, los escritos presentados por el tercero administrado fueron incorporados al expediente y puestos en conocimiento de In Principio, a fin de que pudiera ejercer su derecho de contradicción y formular los descargos que estimara pertinentes. En consecuencia, no se advierte que la participación del tercero administrado haya generado una situación de indefensión para la recurrente ni que ello afecte la validez del trámite del recurso de reconsideración;

Sobre los argumentos adicionales del tercero administrado:

Que, respecto del cuestionamiento referido a que el Ministerio de Cultura carecería de competencia para analizar el inicio de una inversión, corresponde señalar que dicho argumento no resulta atendible. Tal como se analizó previamente, el artículo 28-A-1.1 del Reglamento de la Ley N.º 28296 regula expresamente la autorización del Ministerio de Cultura para la "ejecución de inversiones" en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural; asimismo, los numerales 28-A-1.2 y 28-A-1.3 establecen la competencia para emitir dicha autorización sectorial, y el numeral 28-A-1.9 regula su vigencia a efectos de iniciar su ejecución. En consecuencia, si la autorización sectorial fue emitida bajo dicho régimen, corresponde al Ministerio de Cultura, a través del órgano competente, evaluar los efectos de su propia autorización, incluida la determinación de si, para efectos de su vigencia, se acreditó o no el inicio de ejecución de la inversión conforme al marco normativo sectorial vigente;

Que, en cuanto al alcance del concepto de "ejecución de inversiones", corresponde reiterar que la propia norma reglamentaria utiliza dicha categoría y no únicamente la de "ejecución de obra". Por ello, el inicio de ejecución previsto en el régimen de autorizaciones sectoriales debe ser analizado atendiendo a la naturaleza de la intervención autorizada en cada caso concreto. De este modo, en el marco de lo que permite la norma, la autorización sectorial otorgada en el caso concreto mediante



Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC no se limitó a una obra civil aislada, sino que se refirió expresamente a un proyecto de inversión cuya materialización supone actuaciones técnicas, contractuales, financieras, logísticas, operativas y materiales orientadas a la instalación de la noria autorizada en un espacio público vinculado al Monumento Parque de la Reserva;

Que, respecto de los cuestionamientos referidos a que esta Dirección General habría valorado indebidamente inversiones privadas, contratos, pagos, financiamientos o relaciones jurídicas entre IN PRINCIPIO S.A.C. y SERPAR, así como a que dicha valoración de la inversión implicaría reconocer derechos adquiridos a favor de la administrada, corresponde precisar que la magnitud económica de lo invertido, los contratos suscritos, los pagos efectuados o los compromisos asumidos por la administrada no determinan, por sí mismos, la vigencia de una autorización sectorial ni implican que esta deba mantenerse si no se cumplen los requisitos establecidos en la normativa aplicable. En ese sentido, tales documentos han sido valorados únicamente como medios probatorios destinados a determinar si, atendiendo a la naturaleza de la autorización sectorial otorgada, la inversión autorizada ingresó efectivamente a una fase de ejecución dentro del plazo previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley N.º 28296;

Que, sobre este punto, la valoración de dichos elementos probatorios no implica convalidar modificaciones técnicas, variaciones respecto del proyecto aprobado, excesos de área, cuestionamientos sobre el cerco perimétrico, licencias, permisos, instrumentos arqueológicos, autorizaciones complementarias ni demás actuaciones que deban ser evaluadas por los órganos o entidades competentes en los procedimientos que correspondan. La presente evaluación se circunscribió exclusivamente a determinar si la Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC perdió o no vigencia por falta de inicio de ejecución de la inversión autorizada;

Que, respecto del argumento según el cual no sería jurídicamente admisible redefinir el concepto de inicio de obra para evitar la pérdida de vigencia, corresponde precisar que la presente resolución no redefine el inicio de obra. Lo que se interpretó es el alcance del inicio de ejecución previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley N.º 28296 respecto de una autorización sectorial otorgada para la ejecución de inversiones en espacio público vinculado a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. En consecuencia, no se sustituye el concepto técnico de obra física, sino que se diferencia dicho concepto del inicio de ejecución de una inversión autorizada conforme al marco normativo sectorial vigente;

Que, respecto al argumento referido a un presunto defecto de motivación e ineficacia del Informe N.º 000018-2026-DPHI-DGPC-VMPCIC-WHB/MC, corresponde señalar que dicho cuestionamiento ha sido atendido en el análisis sustantivo precedente. En efecto, el citado informe ha sido valorado en sus propios términos, como una opinión técnica sobre la inexistencia de inicio de obra física o intervención constructiva principal, sin que ello impida evaluar, para efectos del artículo 36 del Reglamento de la Ley N.º 28296, si los demás elementos obrantes en el expediente acreditan el inicio de ejecución de la inversión autorizada de acuerdo a la normativa sectorial.

Que, respecto a los cuestionamientos referidos a que la pérdida de vigencia habría sido acreditada mediante verificación técnica del 26 de enero de 2026 y no mediante



presunciones y que el principio de seguridad jurídica impediría desconocer los hechos técnicos previamente verificados por la propia Administración y los Oficios N.º 000101-2026-DGPC-VMPCIC/MC y N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC emitidos sobre esa base, corresponde precisar que la presente resolución no desconoce que no se verificó excavación, remoción de tierras, maquinaria, materiales de construcción, personal de obra, cuaderno de obra, cartel de obra u otros elementos propios de una obra civil principal; sin embargo, en la medida que tales constataciones no agotan el análisis sobre el inicio de ejecución de la inversión autorizada para efectos del artículo 36 del Reglamento de la Ley N.º 28296, en el presente caso fue necesario integrar dichas verificaciones con los nuevos elementos probatorios presentados en el recurso de reconsideración, sin que ello implique vulnerar los principios de seguridad jurídica, predictibilidad, legalidad o buena administración;

Que, respecto a las eventuales modificaciones técnicas, arquitectónicas, estructurales, funcionales o de área respecto del proyecto aprobado, se reitera que la presente resolución no aprueba, valida ni convalida variaciones frente a lo autorizado mediante Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC;

Que, en relación con el argumento referido a que la desaprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico habría generado un impedimento legal para intervenir materialmente en el Parque de la Reserva, corresponde precisar que dicho instrumento forma parte de un procedimiento distinto; en tal sentido, la presente resolución no tiene por objeto aprobar, desaprobado ni revisar lo actuado en dicho procedimiento, ni sustituir la evaluación técnica que corresponda a la autoridad competente. Sin perjuicio de ello, aun cuando dicha situación pudiera condicionar o impedir la ejecución de determinadas actividades materiales en campo, tal circunstancia no determina, por sí misma, la pérdida de vigencia de la autorización sectorial otorgada mediante Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC.

Que, respecto a la prevalencia del interés público cultural sobre los intereses económicos particulares, corresponde señalar que esta Dirección General reconoce que la protección del Patrimonio Cultural de la Nación constituye una finalidad de interés público y una obligación constitucional conforme al artículo 21 de la Constitución Política del Perú. No obstante, la presente resolución no hace prevalecer intereses económicos o comerciales sobre la tutela del Monumento Parque de la Reserva, sino que se circunscribe a determinar si, conforme al artículo 36 del Reglamento de la Ley N.º 28296, la autorización sectorial otorgada mediante Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC perdió o no vigencia por falta de inicio de ejecución;

Que, respecto de lo señalado en relación con las actuaciones realizadas por el Ministerio Público y las disposiciones emitidas en el marco de sus competencias respecto de determinados hechos vinculados al proyecto, corresponde precisar que el reconocimiento de la vigencia de la autorización sectorial no implica desconocer ni limitar las facultades de intervención, investigación o adopción de medidas que correspondan a dicha entidad o a otras autoridades competentes. En ese sentido, la presente resolución se circunscribe al análisis de la vigencia de la autorización otorgada y no afecta las actuaciones que pudieran desarrollarse en otros ámbitos de competencia. Sin perjuicio de ello, no obra en el expediente mandato judicial o medida cautelar debidamente notificada a esta Dirección General que disponga la suspensión



del trámite o impida emitir pronunciamiento sobre la vigencia de la autorización sectorial;

De conformidad con la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2006-ED y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa IN PRINCIPIO S.A.C. contra el Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INCORPORAR al señor Christian Ernesto Peña Jaimes al presente procedimiento en calidad de tercero administrado, en el estado en que este se encuentra.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por IN PRINCIPIO S.A.C. contra el Oficio N.º 000102-2026-DGPC-VMPCIC/MC y, en consecuencia, dejar sin efecto dicho oficio, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Servicio de Parques de Lima - SERPAR, considerando que el Oficio N.º 000101-2026-DGPC-VMPCIC/MC contiene una conclusión sustancialmente equivalente a la analizada en el presente procedimiento respecto de la presunta pérdida de vigencia de la Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC.

ARTÍCULO QUINTO.- Reconocer que la Resolución Directoral N.º 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC mantiene vigencia y eficacia, en los términos y condiciones establecidos en dicho acto administrativo, al haberse acreditado el inicio de ejecución de inversiones dentro del plazo previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley N.º 28296.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente resolución a IN PRINCIPIO S.A.C., al Servicio de Parques de Lima – SERPAR y al señor Christian Ernesto Peña Jaimes, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR

FLM/dms